



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Radicado 23-001-31-03-004-2023-00147-00 (Ejecutivo de mayor cuantía).

La **UNIÓN TEMPORAL CRITICAL CARE**, identificada con Nit. 901.577.454-5, integrada por las personas jurídicas VISION TOTAL S.A.S. con Nit. 830.504.734-2 e INVERSIONES Y ADMINISTRACIÓN LOGÍSTICA S.A.S. con Nit. 901.284.296-1, por medio de su representante legal JUAN CARLOS MENDIETA REYES, identificado con cédula de ciudadanía número 8.731.396, confieren poder al Dr. PEDRO JOSÉ NAVARRO GARDEAZABAL, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.770.808, portador de la Tarjeta Profesional Número 156.627 del Consejo Superior de la Judicatura, quien instaura demanda ejecutiva de mayor cuantía contra **CLÍNICA MONTERÍA S.A.**, persona jurídica identificada con Nit. 891.001.122-8, representada legalmente por FELIPE DE JESÚS ALVEAR PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73078719, según demanda y anexos.

La parte actora aporta como título ejecutivo la obligación contenida en el acuerdo de pago del 8 de febrero de 2023, celebrado entre UNIÓN TEMPORAL CRITICAL CARE y CLÍNICA MONTERÍA S.A., por la suma de DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$2.433.185.251).

El ejecutante manifiesta que la parte obligada ha incumplido el acuerdo de pago y, por lo tanto, solicita que se libere mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de DOS MIL DOCE MILLONES SEISCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$2.012.601.404,76), por concepto de saldo capital adeudado del acuerdo de pago allegado como título ejecutivo y en virtud de la cláusula aclaratoria estipulada en el mismo.
- Por los intereses moratorios generados a partir del 30 de mayo de 2023 y hasta que se satisfaga completamente la obligación.

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss del código general del proceso y se trata de una obligación expresa, clara y exigible, se accederá a librar mandamiento de pago en la forma solicitada de conformidad con el artículo 430 del código general del proceso.

En lo referente a los intereses moratorios, éstos se tendrán en cuenta al momento de la liquidación del crédito, siendo una y media (1.5) veces del interés bancario corriente de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con la Ley 510 de 1999, sin que exceda el máximo permitido por la ley.

Así las cosas, y siendo viable el mandamiento de pago deprecado, se ordenará al demandante notificar de esta providencia a la parte ejecutada de conformidad a lo establecido en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022; se le ordenará cumplir con la obligación o que en el término legal proponga las excepciones que considere pertinentes, se comunicará a la Dian sobre esta demanda, se reconocerá personería jurídica al apoderado judicial y se ordenará el archivo de la copia de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de La UNIÓN TEMPORAL CRITICAL CARE, identificada con Nit. 901.577.454-5, integrada por las personas jurídicas VISIÓN TOTAL S.A.S. con Nit. 830.504.734-2 e INVERSIONES Y ADMINISTRACIÓN LOGÍSTICA S.A.S. con Nit. 901.284.296-1, por medio de su representante legal JUAN CARLOS MENDIETA REYES, identificado con cédula de ciudadanía número 8.731.396, contra **CLÍNICA MONTERÍA S.A.**, persona jurídica identificada con Nit. 891.001.122-8, representada legalmente por FELIPE DE JESÚS ALVEAR PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73078719, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de DOS MIL DOCE MILLONES SEISCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$2.012.601.404,76), por concepto de saldo capital adeudado del acuerdo de pago allegado como título ejecutivo y en virtud de la cláusula aclaratoria estipulada en el mismo.
- Por los intereses moratorios generados a partir del 30 de mayo de 2023 y hasta que se satisfaga completamente la obligación. Éstos se tendrán en cuenta al momento de la liquidación del crédito, siendo una y media (1.5) veces del interés bancario corriente de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con la Ley 510 de 1999, sin que exceda el máximo permitido por la ley.

SEGUNDO. Notificar el presente auto a la parte ejecutada, en la forma indicada en los artículos 291, 292, 293, 108 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO. Ordenar a la demandada, cumplir con la obligación en el término de cinco (5) días, o en su defecto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, proponga las excepciones de mérito que estime pertinentes.

CUARTO. Reconocer al Dr. PEDRO JOSÉ NAVARRO GARDEAZABAL, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.770.808, portador de la Tarjeta Profesional Número 156.627 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de La UNIÓN TEMPORAL CRITICAL CARE, identificada con Nit. 901.577.454-5, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO. Comunicar a la DIAN, sobre la presente demanda acorde a lo establecido en el artículo 630 del Decreto 624 (marzo 30) de 1989.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e201645d88975c6b86e7f33b5e04f32b02b1108d3cded729441367f69a68fa9f**

Documento generado en 27/07/2023 11:30:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>